

CALVO GONZÁLEZ, JOSÉ: *El discurso de los hechos. Narrativismo en la interpretación operativa*. Editorial Tecnos, Madrid, 1993. Un tomo de 111 páginas.

La interpretación constituye una parte inherente al comportamiento humano. Lo que vemos, sentimos, ¿es la realidad o el simple resultado de desmenuzarla, de adaptarla en cada momento o situación; en definitiva, de interpretarla? Vivimos interpretando, y el Derecho forma parte de nuestra vida; de ahí la importancia de la interpretación jurídica que ya fue intuita por el autor, profesor titular de Filosofía del Derecho, Moral y Política, y uno de los autores más considerados en estos momentos dentro de la Teoría del Derecho en nuestro país, en una obra anterior (*Comunidad jurídica y experiencia interpretativa. Un modelo de juego intertextual para el Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1952, 155 págs.) donde profundizaba en el estatuto procesal de la interpretación y mostraba la interrelación entre la experiencia interpretativa y los juegos de ingenio, ya que, en definitiva, cuando interpretamos, nuestro intelecto no se aleja en demasía de la secuencia operacional, que se manifiesta cuando intentamos resolver un crucigrama. Toda norma precisa ser interpretada y el intérprete jurídico no actúa en un vacío de experiencia, ya que «no existe interpretación jurídica *ex nihilo*», sino que se sitúa en un contexto concreto, con todas las implicaciones que esto trae consigo, sobre todo a la hora de comprender y aceptar que una misma norma pueda ser objeto de más de una posible interpretación, dependiendo, claro está, del punto de vista en que se sitúe el intérprete, de su experiencia vital y del papel que desempeñe en esos momentos. Esta línea argumental básica será el punto de partida y el hilo conductor de la obra que analizamos, en la que el autor dejará de lado los aspectos de cualificación jurídica para abordar los relacionados con la *quaestio facti*, y en concreto sobre su interpretación operativa en los dos momentos del proceso en el que desempeñan un papel significativo (instrucción y fase decisoria); todo ello sin dejar de ser consciente de la falta de unanimidad, a nivel doctrinal, en torno a criterios de distinción u oposición entre el *ius* y el *factum*.

En el análisis fáctico que nos presenta el doctor CALVO, ocupa un destacado papel la figura del Juez, recurriendo, al igual que en otras ocasiones, al pensamiento de AARNIO en torno a lo que este último denomina «el dilema del decisor», sin olvidar las aportaciones de PRIETO SANCHÍS, MAC CORMICK, DWOR-KIN, WRÓBLEWSKI, ATIENZA, HANNU TAPANI KLAMI, LAYMAN E. ALLEN (ver sus colaboraciones durante más de un decenio en *Jurimetrics Journal*), RICHARD O. LEMPERT, FREDERICK SCHAUER (consultar su sugerente monografía publicada en 1982, *Free Speech: A Philosophical Enquiry*) y JACKSON, entre otros, como presupuestos introductorios al tema que será objeto de desarrollo en páginas posteriores, donde profundizará en «la fuerza del discurso narrativo de los hechos»; pero el doctor CALVO lo hace con una elegancia terminológica e inter-

pretativa que casi logra con los conceptos una *adoptio minus plena*, una auténtica *Ankindung* en este caso no de hijos, sino de construcciones iusfilosóficas en esa gran *Blutsbrüderschaft* que constituyen los teóricos, filósofos e historiadores del pensamiento jurídico.

La reflexión en torno al aforismo con que titula el primer capítulo *da mihi factum, dabo tibi ius* constituye la puerta de entrada a la alegación de los hechos. Se sostiene que la exposición fáctica debe preceder a cualquier decisión jurídica, y precisamente por ello juega un papel trascendental su presentación en forma de discurso narrativo, a modo de relato, en su ocurrencia histórica. Así, el derecho surge después de los hechos, pero primero hay que establecer los hechos sin perder nunca de vista que en la realidad judicial un mismo suceso puede desembocar en diferentes discursos fácticos que a veces coinciden, pero que en la mayoría de las ocasiones son contradictorios y que van a depender del encargado de su exposición, hasta finalmente desembocar en el discurso asertivo, con el fallo en el que el Juez, es decir, tras escuchar un conjunto de diferentes historias, se permite contar finalmente *La Historia* (que, evidentemente, participará —o al menos debería hacerlo— de las historias presentadas anteriormente, dando el predominio a una o a otra); nuevamente, nos encontramos con la interpretación. En efecto, el Juez debe reconstruir, interpretar, precisamente porque hay diferentes versiones de los hechos. En su versión, además de por estar jerárquicamente llamado a ello, adoptaría una actitud semejante a la del «viejo contador de cuentos», sin que se ponga en duda su autoridad. Acaba convirtiéndose en un auténtico Juez Hércules de los hechos, una especie de narrador omnisciente.

Es justamente en este momento cuando adquiere todo su esplendor la teoría de la coherencia narrativa que el autor propone, así como la distinción entre la gramática y la pragmática de los discursos, entre la narratividad y la narrativización. La alegación es un discurso, entendiéndose en todo caso el discurso como un vehículo transmisor del mensaje, y el autor considera que el discurso de los hechos reviste mayor trascendencia que la de los hechos en sí mismos considerados. Aboga por un discurso narrativo y refuta gráficamente la opinión de VERNENGO sobre el carácter inconsistente y autocancelatorio de las distintas versiones de los hechos. T. ALEXANDER ALEINIKOFF ha analizado el trasfondo teórico y conceptual en la interpretación del Derecho público americano con un estilo muy novedoso en materia de «propósitos», «motivaciones» y «principios neutrales».

En un afán de minuciosidad, el autor profundiza en cuestiones pragmáticas cuando enlaza interpretación operativa y narrativización, mostrando la importancia que puede revestir en determinados momentos y contextos procesales el empleo de una u otra morfología o sintaxis de cara a que el discurso evidencie «la propia situación del objetivo narrativo y del narrador», dejando de lado el frío estilo, tan carente de emoción, que frecuentemente se utiliza ante los Tribunales, porque, a pesar de todo, es capaz de contar una historia. Resulta interesante la reflexión en torno a los tiempos verbales, y en concreto la posibilidad del empleo de un tiempo futuro que vendría a significar la inclusión en el discurso no sólo del sujeto y del objeto de la narración, sino también de quienes puedan recibirla en un futuro. Aparece, por tanto, una narración con proyección de futuro. En este punto el Juez se convierte en «el héroe de los hechos difíciles» (parafraseando el ya mencionado Juez Hércules de los casos difíciles de DWORKIN quien era capaz, en todo momento, de encontrar la respuesta correcta) mostrando un relato autobiográfico donde culmina

su interés personal por encontrar la «verdad» de los hechos. Aquí el profesor CALVO vuelve a conectar sus disquisiciones filosóficas con la realidad jurídica (permitiendo que el lector se ilumine dentro de un entramado de meditaciones que no siempre resultan asequibles para el lego en la materia) al señalar la cosa juzgada como el instrumento procesal que constituye una auténtica manifestación de *auctoritas* y *potestas* —en simbología tomada en un sentido algo distinto al que la ha venido consagrande en los últimos años ALVARO D'ORS y que ha redondeado de forma muy clarividente, glosando el pensamiento de su maestro RAFAEL DOMINGO, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Cantabria— para evitar que la versión del Juez sea cuestionada. Resulta difícil imaginar un héroe que no desee disfrutar de reconocimiento social, entendido éste no sólo desde la óptica institucional que determina la legitimación jurídico-política del poder judicial, sino también desde la de la legitimación moral, ya que su historia se cuenta para el presente, pero se narra para el futuro para que todos los que la oigan la cuenten a su vez, punto éste en el que el autor, sin dejar de sorprender, compara las expresiones vertidas en el contexto judicial con el estilo moral de determinados géneros: sermones, parábolas, mensajes evangélicos. Siguiendo una lógica línea argumental, acaba desembocando en la jurisprudencia, entendida como acumulación de discursos a lo largo de la historia, como una Gran Narrativa y en los catálogos y colecciones jurisprudenciales como «Antología total de la gran narrativa jurídica», que también buscan y logran evitar que la repetición de historias les haga «perder el sentido» o acabe por «diluirl ciertos derechos exclusivos» de quien las contó. Queda aún una última interrogante para el profesor CALVO; se trata de desvelar qué es lo que cuentan esas historias, y es que, nos dice, quizás cuenten siempre lo mismo. Haciendo gala de una afición literaria, que está presente a lo largo de toda la obra, que continuamente conecta Literatura y Derecho y donde se configura la actuación del Juez como si de un narrador se tratase, recurre a BORGES, e incluso a JOYCE, al objeto de introducir su idea en torno a la necesidad de un correlato que permita al discurso de los hechos alcanzar coherencia, ya que una historia sólo adquiere sentido en relación a algo que actuaría como una voz *in off*, activadora de la imaginación del oyente o del lector y capaz de convencer de que los hechos así relatados son verosímiles y están de acuerdo con el imaginario social. En definitiva, como ya apuntábamos anteriormente, siempre se va a contar una misma historia, y lo que, en palabras del autor, confiere mayor interés al discurso de los hechos es nuestra propia imaginación, el poder de imaginárnosla.

¿Qué sucede cuando el discurso no incorpora los hechos? El profesor CALVO enfoca el problema en un segundo capítulo cuyo título, «Ignorantia facti non excusat», proporciona la clave de lo que será desarrollado en páginas posteriores cuando profundiza en el discurso indiciario: los hechos «disipados», los indicios, permiten edificar el discurso. Sin embargo, se plantea la duda sobre la consistencia del citado discurso indiciario. En esta ocasión el recurso es a la literatura policiaca, en concreto a la obra de CONAN DOYLE, conectando las historias jurídicas con las policiales en un sorprendente derroche de imaginación al presentar la inferencia abductiva (ese razonar hacia atrás que permite reconstruir lo ausente y que explica recurriendo a la construcción semiológica de PIERCE) a través de la lupa de Sherlock Holmes y de la pluma de UMBERTO Eco, y en concreto de *El nombre de la rosa*, obra por la que el profesor CALVO siente auténtica devoción y en la que suele situar las «claves» para la adecuada comprensión de sus, a veces, sinuosos «discursos». Todo este proceso le lleva

a concluir, apoyándose en textos no ya literarios, sino legales y jurisprudenciales, que la ignorancia de los hechos no excusa al Juez de dictar (decir) derecho, y todo ello porque el problema no es que en realidad no haya hechos, sino que los hay indiciarlos, lo que exigirá al Juez una «razonabilidad» en la motivación de su discurso basado en pruebas que eviten la discrecionalidad; discurso que nunca deberá perder la coherencia narrativa que le otorga la necesaria verosimilitud y que permite «aportar un convencimiento más allá de toda duda razonable».

Como colofón de la obra analizada aparece un breve capítulo donde el autor entra en una nueva fase siguiendo la secuencia lógica de sus razonamientos. ¿Qué ocurre si ni siquiera hubiese indicios, sino puro silencio? El valor jurídico que le demos al silencio es otro problema? ¿Se puede hablar de la elocuencia del silencio? También, a veces, el silencio narra historias, pero habrá que distinguir un silencio negativo, en el sentido de «conducta evasiva u omisiva», que, en palabras del autor, genera un discurso narrativo mudo al que la propia Ley otorga efectos jurídicos tanto en el proceso civil como penal, y un silencio positivo, entendido como «abstención de conducta en contrario», que desencadena el enmudecimiento del discurso narrativo y que el doctor CALVO conecta con la excepción de cosa juzgada en su dimensión de *longo silentio*. Resulta significativo que todas estas complejas reflexiones en torno al discurso finalicen con unas alusiones al silencio, sin olvidar que, a veces, callando, no queda todo dicho. El problema sigue siendo, como planteaba PHILIP SOPER en *A Theory of the Law*, «What is law and why does it matter?».

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

GÓMEZ CALLE, ESTHER: *LOS deberes precontractuales de información*. Editorial La Ley, 1.ª edición, Madrid, 1994. Un tomo de 147 páginas.

En la doctrina española, como ha señalado GARCÍA RUBIO (*La responsabilidad precontractual en el Derecho español*, Madrid, 1994, pág. 46), no abundan los estudios doctrinales que analicen el deber de información precontractual. Por ello, la obra de la profesora GÓMEZ CALLE se presenta como uno de los primeros tratamientos monográficos sobre la materia. Siendo su obra, en consecuencia, merecedora de los calificativos de oportuna y actual.

DÍEZ-PICAZO recogiendo la opinión mayoritaria de la doctrina mantiene que «por el hecho de relacionarse o de entrar en contacto las partes asumen unos determinados deberes. Quedan obligadas a comportarse con la buena fe necesaria y a observar en los tratos la lealtad que exigen las convicciones éticas imperantes» (*Fundamentos de Derecho Civil patrimonial*, tomo I, Madrid, 1993, pág. 271). Deben destacarse entre dichos deberes los de información.

La autora ha estructurado el libro en seis capítulos, incluyendo además un apartado donde recoge las conclusiones a las que le ha conducido su investigación, así como otro apartado dedicado a la bibliografía manejada.

El primer capítulo está dedicado al fundamento de los deberes de información en la fase de formación del contrato. Tales deberes tienen una finalidad protectora que les sirve al propio tiempo de justificación, ya que pretenden garantizar la formación de una voluntad negocial libre y responsable. La autora extiende dicha protección no sólo al consumidor, sino a cualquier contra-

tante que se encuentre en situación de inferioridad respecto del otro por su escasa información o por su inexperiencia. Parece del todo acertado no circunscribir los deberes de información a la protección del consumidor, sino que éstos deben ser integrados dentro de la teoría general del contrato. Pero ¿el nivel de exigencia del deber de información debe ser el mismo cuando es un profesional quien se relaciona con otro profesional, aun cuando actúe fuera de su especialidad? Para la profesora GÓMEZ CALLE no hay duda que con los deberes de información se pretende proteger al que se halle en una posición más débil, siendo indiferente que sea consumidor o no.

El capítulo primero finaliza con un interesante, aunque algo escaso, análisis económico de los mismos. Se señala que estos deberes se hacen más necesarios cuanto mayor es el riesgo de oportunismo. Este riesgo aumenta cuando, en un determinado sector del mercado, no informar o hacerlo deficientemente es más rentable que lo contrario.

La autora pasa seguidamente a delimitar en el segundo capítulo el deber de información frente a otras figuras como el error, el dolo, los contratos celebrados por menores que se hacen pasar por mayores de edad, la responsabilidad por vicios ocultos, etc. Figuras con las que mantiene una estrecha relación, lo cual no evita que tenga también importantes diferencias con ellas.

La infracción del deber de información puede producirse tanto mediante un comportamiento activo (dar una información falsa o engañosa) como mediante un comportamiento omisivo (callar cuando se está obligado a hablar). La distinción entre ambos tipos de comportamiento para la autora tiene su importancia, porque mientras que las falsas afirmaciones han de ser sancionadas siempre, para que el silencio sea sancionable es preciso que exista previamente un deber de hablar.

La profesora GÓMEZ CALLE, en el capítulo tercero, al abordar las fuentes de los deberes precontractuales de información da un repaso detallado a todas las normas que a distintos niveles y con varios efectos han ido consagrando deberes de información directa o indirectamente. Concluye este apartado señalando que allí donde la Ley no establece expresamente deberes precontractuales de información, su determinación y delimitación ha de ser tarea de la doctrina y de la jurisprudencia. Se ha de partir del criterio de la buena fe y concretar sus exigencias. En el libro se agrupa, en torno a tres criterios, los datos a ponderar para determinar cuando hay deber de información: 1.º Datos que derivan de circunstancias que afectan al sujeto que ha de ser informado. 2.º Datos que derivan del sujeto que debe informar. 3.º Datos relacionados con las características del contrato a celebrar.

En el capítulo cuarto se acomete la extensión y contenido de los deberes precontractuales de información. La autora ha intentado sistematizar el contenido de los mentados deberes en torno a los aspectos a que puede referirse la información precontractual. Un primer bloque que —ella considera el más importante— engloba todos aquellos datos que han de considerarse determinantes de la voluntad negocial de la parte acreedora de la información para celebrar o no el negocio de que se trate. Un segundo bloque lo dedica a los deberes que derivan de la necesidad de comportarse lealmente en esta fase; es decir, estos deberes se refieren a la información sobre los derechos que corresponden a la otra parte. Deber de información que podrá aludir también a ciertos requisitos de validez del contrato. Por último, la autora se plantea la posible extensión de los deberes informativos a los consejos; concluyendo que estos últimos no quedan englobados bajo

el deber de información salvo en casos muy cualificados en que circunstancias especiales puedan justificarlo. Es decir, no todo obligado a informar lo está también a aconsejar.

El capítulo quinto, pese a su brevedad, considero que es de gran importancia. El obligado a informar en la etapa precontractual ha de hacerlo de tal modo que la información transmitida sea apta para alcanzar su propia finalidad. Es decir, para que en base a ella pueda ser tomada una decisión racional y con conocimiento de causa sobre la celebración o no del contrato negociado. Ello supone que la información ha de facilitarse teniendo en cuenta ciertas exigencias que la autora reduce fundamentalmente a dos: la primera, que la información ha de facilitarse de forma clara, que sea comprensible y asequible al destinatario; la segunda hace referencia a que la información precontractual pueda ser efectivamente utilizada, para lo cual deberá ser facilitada en tiempo oportuno y no después de que su destinatario ya se haya decidido a contratar.

El último capítulo del libro está dedicado a tratar los límites al deber de informar en el período de formación del contrato. La profesora GÓMEZ CALLE distingue cuatro tipos de límites: el primero, relativo al deber de autoinformarse que incumbe a cada contratante; el segundo, tipo de límites que derivan del contenido mismo de los deberes precontractuales de información; otro tipo de límites son los derivados del respeto a la esfera íntima y privada de la persona a que se refiere la información; en último lugar se refiere a los límites que resultarían de consideraciones económicas.

La autora finaliza con unas conclusiones, entre las que destaca aquella que señala que el objeto central de los deberes precontractuales de información estará integrado por los datos que son decisivos para la formación de la voluntad negocial. La información precontractual tiene, en definitiva, una clara finalidad de protección a la parte débil del contrato, aunque el debido cumplimiento de los deberes informativos no siempre garantiza la consecución de este objetivo, citando como ejemplo de ello las condiciones generales de contratación.

La lectura de este libro es del todo recomendable por el esfuerzo realizado por la autora al situar los deberes precontractuales de información dentro del ámbito de la doctrina general del contrato, a pesar de que este derecho ha recibido un renovado y decidido impulso en función de la protección de los consumidores y, por tanto, forma en principio parte del Derecho del consumo; y éste, posiblemente por su misma modernidad, aparece como un Derecho complejo constituido por un aluvión insedimentado de reglas jurídicas provenientes de los más diversos campos. Pero, a mi juicio, un aislamiento del Derecho de consumo del resto del ordenamiento jurídico supondría su propia desvitalización, haciéndole perder su propia significación. Por ello, considero que la integración realizada por la autora de los deberes precontractuales de información en la teoría general del contrato es del todo plausible, aun reconociendo que el impulso más definitivo a su desarrollo ha venido propiciado a través de la protección de los consumidores. Además, el lector también tiene el aliciente de manejar una obra bien sistematizada, acompañada de un completo aparato bibliográfico, tanto español como extranjero.

G. BOTANA GARCÍA

Profesor Ayudante Universidad de Zaragoza

GALLEGO DOMÍNGUEZ, IGNACIO: *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*. Tesis doctoral dirigida por el profesor GONZÁLEZ PORRAS. Editada por el Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid, 1995. Un tomo de 555 páginas.

Si hay alguna parcela del campo jurídico donde se noten con más vivacidad los cambios que últimamente está experimentando nuestra sociedad, es precisamente en el Derecho de familia.

Hace pocos años, por materia tan inexistente como vedada, era impensable plantearse la posibilidad de que las uniones no matrimoniales pudieran dar lugar al estudio de una problemática que mereciera la atención de los juristas.

Los tiempos han cambiado y ese estudio ahora se hace necesario. Y es lo que ha acometido con todas sus ganas este joven profesor de la Universidad de Córdoba, IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ, que se ha dedicado a la cuestión, plasmando su estudio en una magnífica tesis doctoral, dirigida por el profesor GONZÁLEZ PORRAS, que ahora tengo el gusto de presentar.

Por mediación de nuestro amigo y compañero el Registrador de Córdoba ANTONIO MANZANO SOLANO, también enseñante en aquella Universidad, llegó a mis manos y pude leer el trabajo en el original que, dado su interés y su altura científica, ha merecido su publicación por el Colegio de Registradores. Ahora, ya publicado, recibo un ejemplar con cariñosa dedicatoria del autor, y eso me hace que le esboce una reseña necesariamente laudatoria, no por amistad, sino en estricta justicia.

El autor no enjuicia la cuestión de las uniones extramatrimoniales desde el punto de vista moral, aunque su inclinación está clara en la dedicatoria a su esposa; o sea, él se ha casado. Pero se limita a constatar el hecho de que se percibe una evolución social al considerar actualmente estas uniones de hecho; se está pasando claramente de su condena a su tolerancia y, cada día más, se abre paso la aceptación sin reproche de este modo de vida. Allá cada cual con su conciencia.

Aquí lo que se trata es de contemplar el fenómeno desde el punto de vista puramente jurídico, fijándose sobre todo en los efectos patrimoniales que puede producir. Como dice el profesor GONZÁLEZ PORRAS en su Prólogo, la unión libre genera grandes problemas, sobre todo en su terminación; esto último resulta natural y lógico, ya que, aunque libres de seguir juntos o separarse, esa misma libertad les hace rehenes de otras posibles soluciones. Para abordar estos problemas algunos propugnan que se acuda a una normativa especial, pero quizá este remedio fuese peor que la enfermedad, pues, como sigue diciendo el mismo profesor, con ello se podría propiciar que el conviviente más fuerte obligue a perpetuar una situación que le interese, frustrando la libertad civil del más débil, sin lograrse las mismas garantías jurídicas que produce el matrimonio.

Entrando ya en el resumen del libro, digamos que en la primera parte se plantean los supuestos teóricos y de hecho de las parejas no casadas, estudiando su elemento personal, constituido por la unión fáctica de un hombre y una mujer, aunque con una cierta voluntad o *affectio*; como elementos objetivos el autor considera la existencia de una comunidad de vida, más o menos prolongada y estable, que se refleja en la convivencia dentro de un mismo domicilio y con intención de cumplir los deberes y cargas que de esa convivencia dimanen y pudiendo o no depender económicamente uno de otro. En cuanto a los elementos formales, los interesados los rechazan por definición, aunque no

puede desconocerse una cierta notoriedad que se manifiesta en una apariencia exterior; no deja de ser curioso que quienes rechazan el matrimonio procuren hacerse pasar por casados ante los demás.

En la segunda parte del libro el autor estudia la posibilidad de la regulación de estas uniones. Ante ellas, el legislador puede adoptar varias posturas, desde combatirlas porque las considera un atentado al matrimonio y la familia, pasando por ignorarlas o solo tolerarlas, hasta admitir plenamente y regular el fenómeno. Este último sistema va ganando terreno en la doctrina: aunque no se comparta la aceptación moral y social de la figura, se admite que estas uniones de hecho son una realidad social y no se puede ignorarlo.

De acuerdo con esta base, algunos proponen una regulación orgánica y otros se inclinan tan solo por una regulación parcial de casos concretos. En España la Constitución protege a la familia en su artículo 39, pero hay quien interpreta este precepto en su sentido amplio y quieren acoger en este sentido algunas sentencias del Tribunal Constitucional... Por otra parte, en algunas leyes ordinarias españolas ya se contemplan las uniones de hecho, aunque unas veces en sentido favorable, y otras, no tanto. Así pues, el legislador español no configura un verdadero *status* de las uniones de hecho, pero las tiene en cuenta en algunas ocasiones fragmentarias; el autor las recoge tanto en las leyes de Derecho Público como Privado.

En cuanto a la posibilidad de que los interesados regulen por pacto los efectos de estas uniones, el autor se muestra proclive a admitirla, pero no desconoce el escollo del artículo 1.255 del Código Civil y jurisprudencia existente hasta ahora; actualmente se nota una tendencia a dulcificar estos criterios tratando de configurar estos pactos como pseudocapitulaciones, pero se reconoce que sólo pueden tener un contenido patrimonial, sin que parezca posible admitir pactos personales ni menos familiares.

La tercera parte de la tesis entra en materia al referirse a los efectos patrimoniales de estas uniones en el ámbito interno, o sea, entre partes. Partiendo de la base de que el matrimonio y la unión son figuras totalmente distintas, la regulación de sus respectivos patrimonios ha de recibir un tratamiento totalmente diferenciado. No faltan teorías que tratan de acoplar, mediante pacto, el mismo sistema del régimen de gananciales o de comunidades matrimoniales a las uniones de hecho; otros opinan que se trata de una especie de sociedad civil o mercantil o que hay una simple comunidad de bienes. Con arreglo a cada uno de estos supuestos, también serán distintas las soluciones para tratar las cargas y gastos de la unión, las atribuciones patrimoniales y las prestaciones de servicios hechas entre los convivientes. La vivienda común puede plantear problemas en cuanto a la titularidad, sobre todo en los contratos de arrendamiento; y también los plantean los alimentos, que aquí no lo son entre parientes, sino entre simples convivientes de hecho.

Pero estos problemas que pueden existir mientras dure la convivencia y cuando todo marcha sobre ruedas, pueden tornarse mucho más graves y punzantes en caso de ruptura de la unión fáctica, sobre todo cuando es por decisión unilateral. Entonces surge, entre otras, la cuestión de si existe obligación de indemnizar o atender a las necesidades del conviviente abandonado; el autor reconoce la dificultad de tratar de aplicar por analogía los artículos 97 y 1.438 del Código, ni parece adecuado acudir a la teoría del enriquecimiento injusto.

Cuando la ruptura es por fallecimiento de uno de los convivientes, no parece posible conceder al otro ni derechos legitimarios ni siquiera de suce-

sión intestada. Si hubieran existido donaciones o ventas simuladas, la jurisprudencia ha tratado de dejar siempre a salvo los derechos de los legitimarios que hubieran podido existir. Es decir, un panorama bastante negativo.

En la parte cuarta de la tesis se trata de los efectos patrimoniales de estas uniones respecto de terceros. Aquí debe regir el superior principio de la buena fe de los acreedores y proveedores de la pareja. Donde mayores problemas se presentan es en los arrendamientos urbanos; aquí el autor ha apurado los posibles y más variados supuestos y los estudia con todo detalle y abundante jurisprudencia. También se pueden plantear cuestiones interesantes en caso de muerte de un conviviente por acto ilícito cuando el sobreviviente pretende tener derecho a indemnización por el siniestro.

Donde mayor eco jurisprudencial han encontrado hasta ahora estas uniones de hecho ha sido en los beneficios de la Seguridad Social. El autor estudia los casos en que se ha reconocido a los convivientes la pensión de «viudedad» o indemnizaciones especiales por accidente o enfermedades profesionales ocasionantes de muerte.

En resumen, una completísima tesis, merecedora de los sobresalientes y laudes posibles, porque constituye una laboriosa y profunda aportación al tema en todos los aspectos jurídicos que aborda. Se apuran los últimos estudios doctrinales y se reseña la jurisprudencia, recogiendo muchas sentencias de Juzgados de Primera Instancia en un auténtico trabajo de chinos. Enhorabuena por el doctorado y por el libro.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS  
Registrador de la Propiedad

*Enciclopedia jurídica básica.* Obra colectiva. Editorial Civitas, 1994, 4 tomos.

Alguna vez he recensionado obras en las que intervienen diversos autores, y a las dificultades que ello lleva consigo se suman, en este caso, el análisis global de cinco mil términos jurídicos contenidos en dos mil quinientas voces comentadas por trescientos seis profesores, juristas de alto y reconocido prestigio. Enfrentarse con todo ello supone una auténtica osadía, pero creo que la obra monumental lo merece y mis fallos los olvidará pronto el que utilice esta herramienta de trabajo útil y práctica.

Hace ya una serie de años, cuando la informática empezaba a introducirse en el campo del Derecho y se hablaba de «un banco de datos», se nos invitó a un numeroso grupo de juristas a una especie de demostración del poder informático en el campo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por entonces yo había hecho mi curso informático, que me sirvió para darme cuenta de que Dios no me había llamado por esos caminos, debiendo apearme con prontitud y seguir mis métodos de trabajo tradicionales: sistema de fichas y memoria bibliográfica. Pues bien, después de una demostración concienzuda de hasta dónde se podía llegar con este medio —y quede claro que me quedé asombrado—, se produjo el turno de ruegos y preguntas, y a instancias del ponente se formuló la pregunta de si alguno de los asistentes podía aportar alguna «voz» no recogida en la demostración genérica. Y como a mí me gusta romper los silencios prolongados, me levanté y pregunté: «¿Está recogida la palabra FINCA?» Y el resultado fue negativo, pues salían otras como predio, polígono, fundo, tierra, suelo, heredad, edificio, casa, etc. Es decir, no se

utilizó el método que emplea esta Enciclopedia al distinguir entre voces «principales» y de «remisión».

Si cuento esta anécdota —propia de unos balbuceos informáticos— es para poner de relieve las grandes dificultades que encierra la elaboración desmenuzada de una Sentencia del Tribunal Supremo donde podríamos distinguir una voz «principal» (la que motiva la Sentencia) y voces de «remisión» que suponen conceptos que se entremezclan en el conjunto de la argumentación. Lo que sucede es que mi *jaimitada* la he vuelto a repetir en base de mi «deformación» registral donde la finca es el eje del folio registral. La Enciclopedia sólo se refiere a la «finca manifestamente mejorable», que es voz muy utilizada en el campo urbanístico. Utiliza, eso sí, las voces de parcela y de solar.

Los propósitos que guían a los que concibieron la idea de la publicación son los de ofrecer la «panorámica de la situación del ordenamiento jurídico español y de los conceptos básicos que lo estructuran y explican», aclarándose que no se trata de un «diccionario léxico» ni tampoco de una «macroenciclopedia», sino que constituye una obra concentrada y completa, una exposición del régimen institucional de cada figura, de cada concepto, que agrupa en un solo conjunto a todas las ramas del Derecho, que en este tiempo de especialidades ya nadie puede dominar totalmente.

Y si este es el propósito de los que concibieron la idea, la realidad lo viene a confirmar, pues el lector se siente sorprendido por conceptos que en sus especialidades no se tocan y que aquí se aclaran. Para lograr una visión genérica de la obra y su proyección conceptual habría que haber encargado esta recensión a un estudiante de Derecho recién salido de la Facultad, pues al estar afiliado a una especialidad —en este caso la hipotecaria— los ojos se sienten atraídos por aquellos conceptos en los que uno se mueve con cierta soltura o, si se quiere, le son familiares. Si yo elijo —pongo por ejemplo— la voz «TRATAMIENTO PENITENCIARIO», me entero plenamente de todas sus proyecciones, pero me encuentro «lego» en la materia para juzgar si aquello responde a todo lo que hay que saber sobre el tema.

Sin embargo, si yo me sitúo en mi parcela hipotecaria, puedo perfectamente sacar la conclusión de que con lo que allí se dice de un determinado concepto se logra tener un pleno conocimiento o conocimiento eficaz o éste queda incompleto. Por eso se me ha ocurrido fijarme en tres conceptos que se me antojan fundamentales dentro del campo hipotecario: la inscripción, el tercero y la fe pública. He prescindido de quién es el autor, pues aquí lo que interesa es el concepto. La voz «inscripción» debió ser mucho más sencilla, pues agrupar en la misma la «inscripción en el Registro de la Propiedad» y la que se practica en el Registro civil, parece que lleva en su intención conceptual a equiparar ambos Registros, cuando la realidad es otra distinta: uno es de hechos y otro es de derechos. El concepto de «tercero» es lo suficientemente expresivo como para tener una idea exacta del mismo, sin perjuicio de esas nuevas tendencias a que se alude en el texto. Por último, el concepto de «fe pública» está descompensado en la proyección de las clases que se examinan, y da la impresión de que sólo a partir de la Ley Hipotecaria vigente tiene sustantividad, lo cual viene negado por la Exposición de Motivos de la primitiva Ley Hipotecaria de 1861.

Estas apreciaciones mías —producto de una especialización— no restan valor al conjunto de las siete mil páginas de que consta la obra y que se reparten en diez especialidades que conforman un verdadero Manual por cada rama jurídica. La obra, en su dimensión, resulta única en su género y puede

confirmarse que con la misma se ha logrado el criterio que el Prólogo de la misma establece como finalidad: visión sintética de las instituciones y conceptos centrales del ordenamiento, síntesis que no elude, sin embargo, la posibilidad de una comprensión en profundidad de sus principales problemas.

Hemos hablado de la obra, y ahora nos quedan sus autores. Citar nominativamente a todos ellos haría interminable esta recensión, pero sí conviene resaltar que la mayor parte de ellos militan en las cátedras de cada una de las diez especialidades que se abordan. Es obra universitaria. No obstante, he visto al hacer el recuento de autores que también colaboran dos Notarios y un Registrador de la Propiedad. La dirección de la obra la lleva ALFREDO MONTOYA MELGAR, y la coordinación de cada área está a cargo de FERNANDO SANZ MORENO, JOSÉ M.<sup>a</sup> MIQUEL GONZÁLEZ, MANUEL ARAGÓN REYES, RAMÓN FALCÓN Y TELLA, JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS, CÁNDIDO PAZ-ARES, DIEGO MANUEL LUZÓN PEÑA y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ LÓPEZ.

Creo que, para terminar, hay que hacer mención de la estructura de la obra en donde cada concepto (aparte de los de remisión) lleva la autoría y se acompaña de una indicación bibliográfica sobre cada materia. La obra se cierra con tres clases de índices: el alfabético de autores con sus voces respectivas; el índice de materias con las voces correspondientes a cada una de ellas, y un índice general de voces, tanto principales como de remisión.

Estamos, por supuesto, ante una obra seria, monumental y práctica que debe constituir un elemento de trabajo importantísimo y que debe figurar en sitio preferente de la biblioteca de cada jurista. Las materias objeto de la Enciclopedia son: Administrativo, Civil, Comunitario, Constitucional, Eclesiástico, Financiero y Tributario, Internacional público y privado, Mercantil, Penal, Procesal, Trabajo y Seguridad Social y Teoría General del Derecho.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

LALAGUNA DOMÍNGUEZ, ENRIQUE: *El Código Civil y sus reformas*. Ilustre Colegio Notarial de Valencia, 5.<sup>a</sup> edición, Valencia, 1995. Un tomo de 660 páginas.

En los programas de oposiciones para el ingreso en nuestras carreras hay una pregunta concreta en el tema que trata del Código Civil que nos pide la exposición de las principales disposiciones que lo han modificado. En mis tiempos, ya lejanos, en el Castán se despachaba la cuestión con las cinco o seis leyes que hasta entonces habían retocado el Código, y con eso dábamos por contestada la cuestión. Y es que no había más.

Pero ahora hay que compadecer a los pobres opositores que tienen que recordar las más de treinta normas que han venido a hollar, en mayor o menor extensión, la otrora venerable prosa originaria de nuestro primer cuerpo legal civil.

Y si miramos a su aplicación, aquí hay que compadecer también a todos los profesionales que en cada momento se han de «tentar la ropa» por si el artículo que pensaban aplicar sigue como estaba o ha sido ya modificado. Recuerdo al Registrador de Valencia MARTÍNEZ SANTONJA cuando nos decía que no se podría dormir tranquilo ante la avalancha de disposiciones que cada día suelta el *Boletín Oficial*; los cien ojos de Argos que añoraba los querríamos ahora para abarcar, además, a los 17 boletines autonómicos que, según dicen ellos, también pueden retocar el Código Civil.

Es por eso no sólo útilísima, sino necesaria, la reedición que ahora se hace de esta conocida obra del prestigioso profesor ENRIQUE LALAGUNA DOMÍNGUEZ, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia y Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación. Se trata de ofrecer una nueva versión, actualizada hasta 1995, del Código, recogiendo las últimas reformas, de modo que podamos saber, por lo menos hasta ahora, cómo han quedado los textos que han sido objeto de modificaciones. Y desde ahora en adelante... a seguir esperando nuevos boletines.

Por supuesto, estamos de acuerdo en que el Derecho es vivo, no se puede quedar anquilosado y ha de adaptarse a las tendencias que se manifiesten socialmente en cada momento. En esta línea, aunque el Código Civil se refiere, en principio, a materias que normalmente son estables, también ha tenido que recibir el influjo de los nuevos aires. Pero es que en los últimos tiempos éstos soplan a veces de un modo tan desmesurado que llegan a desorientar al más avisado.

A partir de la Constitución las modificaciones se han multiplicado y, además, ya no se trata, como antaño, de meros retoques, sino de la redacción de capítulos y hasta títulos enteros. Antes se solía respetar la estructura formal del Código, manteniendo una cierta correlación entre los artículos derogados y su nueva redacción y los demás preceptos de su entorno. A partir de las leyes de 1981 que modificaron nada menos que 343 artículos referentes al Derecho de familia y sucesiones, se han trastocado parcelas enteras del Código, incluso alterando su estructura interna, con el añadido, a veces, de disposiciones «aclaratorias» no siempre claras, sino más bien perturbadoras en algunos casos.

El autor hace en el Prólogo una breve pero certera valoración del alcance y características de estas leyes modificativas, resaltando especialmente el aspecto de la nueva concepción del matrimonio. Por ejemplo, nos dice que las normas sobre la eficacia civil del matrimonio canónico y el reconocimiento de las sentencias de los Tribunales eclesiásticos, tal como nos las ofrece el Código actualmente tras la reforma, están en contradicción con las ideas rectoras de rango superior a las que debía someter un plan de reforma del Código Civil y, en alguna medida, vulneran abiertamente el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979. Las críticas sobre esos intentos legislativos de introducir subrepticamente a las parejas no casadas y aun homosexuales en paridad con el matrimonio son también certeras y punzantes.

Aparte de estos puntos de fondo, en cuanto a la forma, diremos que estas modificaciones suelen traducir una sintaxis que no siempre encaja con la impecable prosa de nuestro Código. El correcto y limpio lenguaje español con que originariamente se redactó resalta mucho más cuando, al lado de unos artículos precisos, encontramos los que se añaden o superponen, a veces ampulosos y poco claros, que rompen la armonía del texto primitivo. Y nada digamos de esos extraños números «sin contenido» como han dejado a los artículos 305 y siguientes.

Por eso nos parecen acertadas las críticas del profesor LALAGUNA al apuntar que por el carácter parcial de las reformas se incurre a veces en incoherencia al alterar la unidad que originariamente tenía nuestro Código. También resalta la falta de conexión de los textos modificados con las normas concordantes que quedaron intactas, y eso es porque, a veces, las leyes modificadoras se han redactado apresuradamente y sin el necesario poso formativo. Y por último,

nos dice que es criticable que predominen tendencias ideológicas sobre los criterios de técnica jurídica en la elaboración de leyes de reforma, llegando a crear algunas confusiones.

Otro problema que el autor toca en su libro y que los profesionales encontramos en la práctica de nuestros despachos es el transitorio. No siempre quedan claramente deslindados los periodos de tiempo en que se han de aplicar las antiguas o las nuevas normas, y sus consecuencias pueden ser decisivas. Hace poco tuvimos un caso de la sucesión abintestato de la viuda de un causante, el cual murió sin descendencia pero dejando hermanos y sobrinos; de haber fallecido antes o después de 1981 dependía que heredase ella o los colaterales, y a pesar de que mediaba un auto judicial en el que se declaró una sucesión errónea, nos vimos en la obligación de extender una nota de calificación denegatoria, la cual fue confirmada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia tras el recurso que se interpuso.

En fin, una delicia. Repetimos que es cierto que el Derecho es para la vida, como tantas veces se ha dicho, y que tiene que adaptarse so pena de quedar anquilosado. Pero las reformas suponen siempre un trastorno y por ello debe requerirse un estudio sereno y la coordinación con las demás figuras concomitantes. De no ser así, se corre el riesgo de tener que admitir, como nos dice el autor, que el Código Civil ha perdido su original unidad sistemática y que varios de sus preceptos fundamentales en el momento de promulgarse han ido perdiendo su vigencia en las sucesivas circunstancias temporales de las leyes de reforma.

Por lo demás, el libro, además de ponernos al día, mantiene su formato inicial que nos permite una visión completa de nuestro Código desde sus orígenes hasta los últimos retoques. En primer lugar, incluye completa la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 que sirvió para su redacción y las demás disposiciones siguientes sobre el íter de su publicación; se incluye también la Ley de 17 de marzo de 1973 que contiene las bases para la modificación del Título preliminar y el Decreto de 31 de mayo de 1974, con su texto articulado. A continuación vienen los artículos completos del ahora vigente texto del Código, incluyendo a su pie los textos anteriores; con esto se atiende tanto a su aplicación en el tiempo como a la mejor interpretación a la luz de los precedentes.

Tras el articulado se incluyen los textos de las 32 disposiciones de rango legal que hasta ahora han reformado el Código, incluyendo sus Preámbulos, que suelen contener las justificaciones o motivos orientadores de la reforma. Y por último, se contiene un índice analítico por conceptos, bastante útil para cuando, por ejemplo, uno no se acuerda que es en el artículo 346 donde se dice que las caballerías son bienes muebles o que en los artículos 746 y 752 se regula cuándo pueden o no pueden heredar los cabildos eclesiásticos.

En definitiva, el nuevo libro tiene un indudable valor práctico y es singular en su género, como dice en el Prefacio el Decano del Colegio Notarial de Valencia. Los varios centenares de horas que se hayan podido emplear en este trabajo, aparentemente gris y monótono, dan como resultado una obra utilísima para los profesionales, a quienes nos proporciona una inestimable información y una gran seguridad a la hora de aplicar algunos artículos (¿vigentes?, ¿reformados?) de nuestro entrañable como ahora tan poco respetado Código Civil.

SÁNCHEZ GIL, J. L., y GONZÁLEZ-HABA GUIADO, V. M.<sup>a</sup>: *Cien cuestiones registrales*. Tecnos, 1995.

Este singular libro —que prologa nuestro compañero CORRAL DUEÑAS— tiene, a mi entender, dos grandes aciertos. El primero de ellos es su oportunidad. Llega en el momento en que las Resoluciones de la Dirección General ha crecido de tal manera que ya resulta no sólo difícil, sino pretencioso, conocer todas las que van nutriendo lo que se ha dado en llamar «jurisprudencia hipotecaria». Yo me retraigo a la época en que comencé mis estudios de preparación y los Anuarios de la Dirección General eran libros muy manejables y más bien tirando a «flacos». Hoy se ofrecen anualmente en dos tomos, tirando a «gordos». Recuerdo también que así como ahora es difícil encontrar algún Registrador que no haya tenido un recurso, entonces se hablaba de uno que era el que más recursos había proporcionado a la Dirección General, don ROQUE BORRUEL SORIANO, y cuyo primer apellido puede hoy día verse prologado en los escalafones de Registros y Notariados. La calificación cada vez va siendo más difícil y es preciso estar muy al día en el contenido de las Resoluciones para poder defender con éxito la nota calificadora.

El segundo acierto de este libro es la manera de exponer el caso extraído de la Resolución en forma de *pregunta*, a la que se añaden las normas legales a consultar, para luego formular en la segunda parte de la publicación la *respuesta*. Me recuerda (por supuesto, con la natural diferencia de extensión y de materia) el antiguo Catecismo del Padre ASTETE.

Pero aparte de esas dos oportunidades y de la razón de ser o finalidad que los autores dan o quieren dar a la publicación, creo que tiene una singular proyección —que en parte apunta el prologuista—, y es la de complementar los conocimientos teóricos con los «casos prácticos». En este último tramo de mis actividades se me ofreció la ocasión de impartir clases en un «master» en el Instituto de Empresa, y acepté con la seguridad de salir airoso del empeño. Pero muy pronto, quizá en la primera clase, vi que era preciso apoyar todo lo que se iba explicando con ejemplos y casos prácticos, que incluso me obligaban a diseñar en la «pizarra» cuadros sinópticos y esquemas que exigía el ejemplo. Para mí fue una experiencia «alertadora» de la manera y forma que hoy exigen los sistemas de estudio.

Quiero matizar una frase o una idea de los autores respecto a esta clase de publicaciones, pues para ellos la suya es pionera en la forma de presentar el caso práctico, extraído directamente de la Resolución. A mí me parece —pero no me fio mucho de mi memoria— que en más de una ocasión he traído a estas páginas libros muy semejantes al que ahora recensiono; pero, además, la creación de Centros de Estudio supuso el planteamiento de «casos prácticos» que se discutían sobre la base de supuestos ya solucionados o en base de solución por la Dirección General. Me estoy refiriendo al año 1979, y en la actualidad tanto el *Boletín Informativo de Cataluña* como la revista *Lunes 4,30* ofrecen un gran conjunto de casos prácticos todos los meses.

Esto que digo no quita ningún mérito a la publicación comentada ni tiene, por supuesto, finalidad crítica, pero creo que no se puede silenciar a estas alturas la obra de FÉLIX RODRÍGUEZ LÓPEZ (*Dictámenes sobre problemas prácticos de Derecho inmobiliario*, 1990, 2.<sup>a</sup> ed.) y la de FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÁLLIGO (*Práctica hipotecaria. Repertorio de casos de Derecho inmobiliario registral*, 1994). Yo creo que he prologado una obra de FRANCISCO SENA FERNÁNDEZ (*Diccionario de Jurisprudencia Registral*) y al autor le advertía —lo mismo que hago

ahora— que en sucesivas ediciones añadiese al texto unas notas bibliográficas sobre cada una de las materias que constituyen el mismo.

La obra tiene una finalidad práctica y es un buen instrumento para universitarios y opositores, aparte de los profesionales del Derecho que tengan problemas relacionados con el Derecho Hipotecario o Registral. Lo que sí es indudable es que a medida que la institución registral ha ido introduciéndose y divulgándose, el pueblo, con auténticas necesidades de seguridad en el tráfico, se acoge cada vez con mayor insistencia a la protección que le brinda el Registro, y eso va exigiendo un mayor conocimiento de la materia hipotecaria en quienes asesoran u orientan. Por todo ello, y por más cosas, la obra cumple con su finalidad.

La obra ofrece, como ya hemos apuntado, un conjunto de temas formulados como preguntas y una segunda parte donde se reflejan las respuestas. Al tratarse de cien cuestiones exigen una especie de agrupación de materias para ofrecérselas al lector, sin ir descendiendo y pormenorizando cada una de ellas. De esta forma podemos hacer estos grupos: anotaciones preventivas, inscripciones diversas y materia de sociedades (la más amplia de todas).

#### A) ANOTACIONES PREVENTIVAS

En esta materia predominan dos clases de temas referidos a las anotaciones preventivas de demanda y las de embargo, que verdaderamente son las que con mayor frecuencia se dan en la práctica jurídica, aunque aquí se enlazan con temas de quiebra, suspensión de pagos, cancelaciones y embargos sobre bienes patrimoniales de entidades locales. Resumen de esta forma la temática en aras de una brevedad.

#### B) INSCRIPCIONES VARIAS

Se ofrecen muy diversos problemas sobre comunidades de bienes, hipotecas, propiedad horizontal, algunos supuestos de cancelaciones, problemas de inmatriculación, derechos especiales como el usufructo y el derecho de opción, concesiones administrativas, expropiación forzosa, etc.

#### C) SOCIEDADES

Es la parte más amplia de la publicación y, como el lector comprende, se refiere más que al Registro de la Propiedad, al Mercantil. Dentro de este último predominan los problemas sobre sociedades anónimas y de responsabilidad limitada en materias diversas como pueden ser las actas, los acuerdos sociales, los aumentos de capital, las normas estatutarias, el objeto social, alteración de capitales, poderes, duración administradores, etc.

Debo, por último, destacar cómo la labor realizada por los autores es digna de elogio al diseccionar y lograr el aislamiento de la materia base de la Resolución, pues de todos es conocido el difícil *arte* de síntesis, ya que en toda Resolución, como en toda Sentencia, existen materias concatenadas que hacen, por ello, muy dificultoso el sistema informático aplicado a las mismas. Elijo, sin premeditación, la pregunta número 15, por aquello de la «niña bo-

nita», y el tema central es si una certificación administrativa de dominio resulta título hábil o no para la reanudación de tracto sucesivo. Cuestión tan definida tiene, sin embargo, problemas concatenados como son el de la inmatriculación y la conversión de la inscripción de posesión previa en una de dominio. También debo apuntar que si bien los autores extraen de la Resolución la materia esencial de la misma, a la hora de la normativa a considerar para el logro de una solución no hacen referencia a la fecha de la Resolución, aunque ya el prologuista nos orienta diciendo que son las últimas y por lo tanto anteriores a la fecha de publicación.

Como el tema del aspecto práctico del ejercicio del Derecho está de actualidad en esa exigencia profesional de la «pasantía» y en esa negación «universitaria» a su aceptación, solamente apunto la posible utilidad de la publicación en cualquiera de los dos sistemas y no me pronuncio por ninguno, ya a que los que hemos hecho «oposiciones» se nos suele escapar el juicio objetivo; pero sí creo que para negar rotundamente la llamada «pasantía» habría que pensar en alguna modificación universitaria.

JOSÉ M.<sup>a</sup> CHICO Y ORTIZ